

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos, en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 23 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 899.

ELECCIONES

CIRCULAR.

Con objeto de conocer lo más pronto posible el resultado de las elecciones municipales que han de verificarse en los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo, tendrán presente los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su más exacto y puntual cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez reunidos los datos de las elecciones en cada término municipal, los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno por el medio más rápido y diariamente los partes referentes á las mismas en la forma que expresan los modelos 1 y 2 que á continuación se insertan.

Y 2.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no haya estación telegráfica, comunicarán el resumen parcial de cada día en el momento de terminar el escrutinio, remitiéndolo á la oficina telegráfica más próxima, ó directamente, por los medios más rápidos que tengan á su alcance.

Encargo muy especialmente que los datos se consignen con

claridad con objeto de evitar interpretaciones que retrasen el servicio.

Tarragona 25 de Abril de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Modelo núm. 1.

ALCALDE AL GOBERNADOR

MESAS

Término municipal de... ..

- A** (adictos). Tantas.
- O** (oposición). Tantas.
- I** (intervenidas). Tantas.

Modelo núm. 2.

ALCALDE AL GOBERNADOR

1.º (ó 2.º) día.

Término municipal de.....

- Concejales **A** (adictos), Tantas.
- Idem **C** (conservadores). Tantos.
- Idem **R** (reformistas). Tantos.
- Idem **Z** (zorrillistas). Tantos.
- Idem **P** (posibilistas). Tantos.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 20 de Abril.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, dispusieron que las casas de dementes quedasen á cargo y exclusivo cuidado del Estado, creándose seis manicomios generales, situados en los puntos de la Península que se considerasen más á propósito para acoger con facilidad á los dementes de las provincias.

Reconociendo éstas la conveniencia y necesidad de que se cumpliera lo determinado por la ley, se apresuraron á presentar proyectos

y á significar los puntos en que á su juicio deberían instalarse los manicomios.

Sometidos los indicados proyectos al examen de la Junta general de Beneficencia, informó en 1.º de Abril de 1860 que los manicomios podían situarse con ventaja para tan interesante servicio en las provincias de Zaragoza, Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Madrid; pero la constante penuria del Erario público imposibilita el cumplimiento de la ley de 1849, y sólo á costa de grandes sacrificios pudo fundarse en 24 de Abril de 1852 el manicomio de Santa Isabel, de Leganés, único que hoy existe sostenido con fondos del Estado.

Las provincias han venido desde entonces sufriendo la deficiencia de la Administración central, y todas las Diputaciones incluyen en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para atender al sostenimiento de los dementes pobres, ya en establecimientos propios, ya satisfaciendo las estancias en los de provincias vecinas ó en manicomios particulares.

Algunas, llevando aún mas lejos los impulsos de su caridad, se propusieron construir establecimientos que estuviesen á la altura de los modernos adelantos: Valencia y Zaragoza obtuvieron por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880 autorización para vender, con tan humanitario objeto, bienes de Beneficencia, y la Diputación provincial de Madrid ofreció en 1883 hacer por su cuenta en el manicomio de Leganés las obras necesarias para que pudieran ser recibidos en él los dementes que tenía á su cargo.

Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si el estado del Tesoro le permitiese someter hoy á la aprobación de V. M. un proyecto encaminado á cumplir en todas sus partes la ley de 1849, pero ante la imposibilidad material de verificarlo le ha de ser lícito presentar á su soberana consideración algunas bases que sirvan, si no para llenar completamente el vacío que existe en este interesante ramo de la Administración pública, para dejar muestra evidente de sus buenos propósitos y sentar los cimientos para la construcción de manicomios.

La necesidad de éstos se halla universalmente reconocida; las provincias dan en sus presupuestos anuales público testimonio de la atención que les merece tan importante servicio; falta sólo aunar los esfuerzos aislados, facilitar y promover la construcción de edificios y asegurar en todas partes la manutención y asistencia de los dementes.

Si las Diputaciones provinciales, secundando los propósitos del Ministro que suscribe, se entienden y conciertan para la construcción de manicomios provinciales y regionales que, si supone un sacrificio de momento, representa para lo futuro una economía considerable, el Gobierno por su parte no demorará el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, llevando á los presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de los alienados. No significa esto que el Estado se desentienda de la obligación en que se halla de crear los seis grandes manicomios; pero en la imposibilidad material de atender á ella de momento con sus propios recursos, aprovecha las buenas disposiciones de las Diputaciones provinciales y le da facilidades para que se conviertan en hechos; con lo cual afirma una vez más el Gobierno de V. M. su decidido propósito de dar cumplimiento á todos los deberes que la ley de Beneficencia le señala, á medida que las circunstancias se lo permitan.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes po-

bres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fuese necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicación, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.º Para que un manicomio sea declarado regional será precisa la aprobación del Gobierno, previa la formación de un expediente en que se incluyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su construcción, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de contener.

Art. 5.º En el momento en que cualquier Diputación ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversión se las autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutención y asistencia de los dementes.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación al de Hacienda lo siguiente:

«Excmo Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de los Sres. Bing y Lombra en solicitud de autorización para la introducción en España del «Elixir estomacal de Mariazell», de conformidad con el dictamen emitido por la Real Academia de Medicina, y vista la Real orden de 16 de Junio de 1885, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas prohibiendo la introducción por nuestras Aduanas del «Elixir estomacal de Mariazell».

Es asimismo la voluntad de S. M. que por conducto de los Gobernadores de las provincias se ordene á los Subdelegados de Farmacia

prohiban el anuncio en los periódicos del referido específico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. I. la preinserta disposición, esta Dirección general le encarece la necesidad de que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, y á la vez se sirva ordenar á los Subdelegados de Farmacia el más exacto cumplimiento de cuanto aquélla previene en la parte que á dichos funcionarios compete.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de Abril.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 900.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

El Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial se ha servido nombrar Juez del Tribunal de oposiciones, para la provisión de la Escuela Superior de niñas de Reus, en sustitución de D. Jaime Pedro Aguadé al Maestro de la Escuela Superior de niños de aquella ciudad, D. Rafael Palau.

Lo que se anuncia para conocimiento de las señoras opositoras y demás personas interesadas.

Tarragona 25 Abril de 1887.—P. A. del G.—El Secretario. Mauricio Alasá.

Núm. 901.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre consumos y cereales de este término municipal correspondiente al año económico de 1885-86, autorizado por Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, estará expuesto al público por espacio de ocho días con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Riudecañas 18 Abril de 1887.—El Alcalde, Joaquin Salvall.

Núm. 902.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades.

Terminada la Matrícula de Subsidio de esta villa para el próximo año económico de 1887-88; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días; durante los cuales podrán examinarla y presentar las reclamaciones que crean justas.

Prades 19 Abril de 1887.—El Alcalde, Pedro Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 903.

EDICTO.

Don Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de autos ejecutivos á instancia de los hermanos Don José y D. Ramón Aixalá y Minguell representados por el Procurador Don Jaime Ferrando de Barberá contra Don Juan Roig Mangrané, vecino de la Selva que está constituido en rebeldía se

saca á pública subasta por término de veinte días la finca embargada á este último, sita en el término municipal de Musara y partida Coma de Pullés de cabida diez y ocho hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y una centiáreas equivalentes á treinta jornales, veinte y cinco céntimos estadísticos ó sean cuarenta y ocho jornales, cuarenta céntimos de los de mil cepas á diez palmos en cuadro plantada de bosque, yermo para pastos, parte roquera y parte garriga lindante al Norte con la viuda de Juan Roig antes, hoy día con Domingo Roses mediante el Single, al Este con Rafael Huguet antes, hoy día María Cavallé dueña del Mas de Cavallé y sus tierras y al Oeste con Ramón Huguet antes, hoy día con Juan Roses (a) Mestret, la cual ha sido valorada por el perito Don Pedro Taixés en pesetas cuatro mil cuatrocientas setenta y cinco..... 4.475 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del dos de Junio próximo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca y deberán conformarse en la certificación librada por el Señor Registrador de la Propiedad que estará de manifiesto y obra en autos y que no tendrán derecho á exigir ningún otro título de propiedad por no haberlo presentado el ejecutado y que en dicho remate se observarán los demás trámites y requisitos que prescribe la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Reus á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—P. de la Sierra.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

Don Bernardo Sacanella y Vidal, Secretario de la Sociedad anónima denominada BANCO DE TORTOSA.

CERTIFICO: Que en la Junta general ordinaria de accionistas de este Banco celebrada el día diez y siete de Febrero del corriente año fué aprobado el siguiente

RESÚMEN DEL BALANCE-INVENTARIO

DEL

BANCO DE TORTOSA

correspondiente al ejercicio del año 1886

ACTIVO

	Pesetas.
Acciones.....	3.750.000'00
Acciones de este Banco de propiedad.....	247.625'00
	Pesetas.
Cartera. { Efectos descontados.....	323.543'01
{ Obligaciones por cobrar.....	70.018'95
{ Letras por negociar.....	74.808'14
{ Préstamos con garantía.....	78.519'50
{ Préstamos sobre mercancías.....	38.350'00
Corresponsales.....	358.146'37
Cuentas corrientes.....	80.800'45
Créditos en cuenta corriente.....	62.288'47
Inmuebles.....	79.912'62
Caja.....	104.472'47
Gastos de instalación.....	26.400'00
Mobiliario.....	5.900'00
Valores de cuenta propia.....	30.775'00
Deudores por plazos de solares vendidos.....	40.611'30
Manzana en el ensanche del Temple.....	24.728'61
Construcción del Mercado.....	331.406'46
Cuentas transitorias.....	23.850'33
Coste de talones carnets y obligaciones.....	5.400'00
	5.757.556'68

PASIVO

Capital.....	5.000.000'00
Depósitos.....	269.774'22
Cuentas corrientes.....	188.709'66
Corresponsales.....	44.012'41
Obligaciones por pagar.....	1.648'75
Caja de Ahorros.....	26.608'53
Dividendos de beneficios.....	710'50
Obligaciones emitidas.....	50.000'00
Fondos de reserva.....	17.997'22
Intereses.....	30.071'25
Depositaría Municipal.....	2.631'51
Contrata Mercado.....	50.355'00
Cuentas transitorias.....	22.517'21
Beneficios por liquidar.....	52.520'42
	5.757.556'68

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve libro la presente con el visto bueno del Señor Presidente del Consejo de Administración de este Banco en Tortosa á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardo Sacanella.—V.º B.º—El Presidente, Tomás García.